

76520400300620150035800
Ejecutivo M.P
Flavio Valencia Morales y otro
Vs María Aidee Duque Valencia
Auto No. 784

SECRETARIA: Hoy 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$199.814.00**_mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620150035800
Ejecutivo M.P
Flavio Valencia Morales y otro
Vs María Aidee Duque Valencia
Auto No. 785

Secretaria: Palmira, 12 de abril de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$199.814.00	
TOTAL COSTAS	\$199.814.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

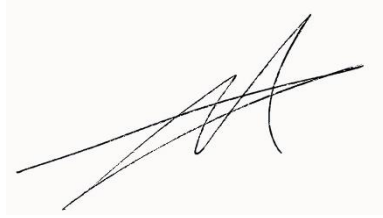


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f6e7a5e4b9ec58220e9008c50a276d37122b141be9639c9e86aca2b85331d**

Documento generado en 12/04/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620170016200

Ejecutivo M.P

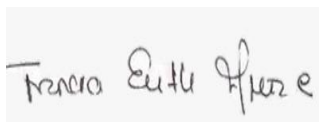
Banco de Bogotá

Vs James Vanegas Sánchez

Auto No. 794

SECRETARIA: Hoy, 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

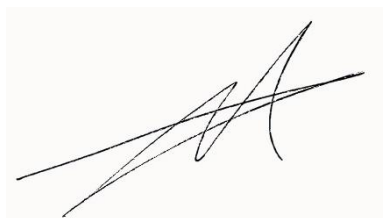


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b402da2be543f92eeacaa577bdb7ad503c5e5e2cb6c488e129478ee44b8b**

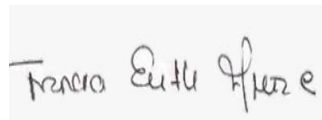
Documento generado en 12/04/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006201900014600
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Adielá González Chavarro
Auto No. 786

SECRETARIA: Hoy, 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Va junto con solicitud de títulos. Revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que no existen dineros por cuenta de este asunto. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



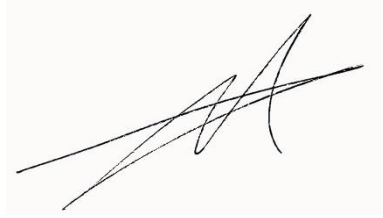
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

En relación con la entrega de depósitos judiciales, es necesario indicar al profesional del derecho que consultada la plataforma del banco se verifica que a la fecha no existen dineros por cuenta de este asunto.

En cuanto al requerimiento al pagador, se le informa al peticionario que mediante auto 342 del 17 de febrero d 2023 el Despacho se pronunció al respecto. [35AutoResuelveSolicitud20230217.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516f31b648812a1e7b73c307f04a83bea0b4f9c681f06dd611402fe1082bb40**

Documento generado en 12/04/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210017700

Ejecutivo M.P

Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A

Vs Miguel Angel López Bermúdez

Auto No. 782

SECRETARIA: Hoy 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

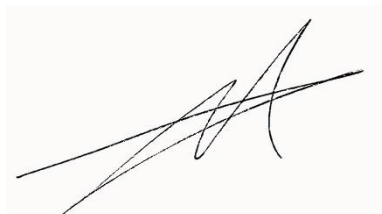


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$968.005.05** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620210017700
Ejecutivo M.P
Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A
Vs Miguel Angel López Bermúdez
Auto No. 783

Secretaria: Palmira, 12 de abril de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$968.005.00	
TOTAL COSTAS	\$968.005.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



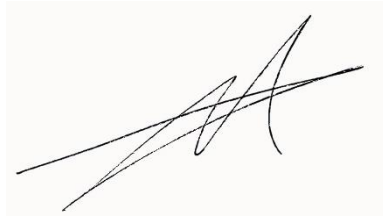
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora,

observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, set against a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7badbec930586fed2f3e2c707aa265d5fb8b0e5ea175b98c88f03fe3d63b34**

Documento generado en 12/04/2023 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006201900037600

Ejecutivo M.P

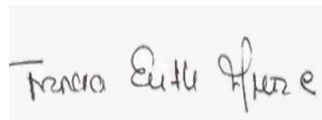
Construfuturo

Vs Heraclito Prieto Serna

Auto No. 778

SECRETARIA: Hoy, 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado. Va junto con solicitud de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales se establece que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

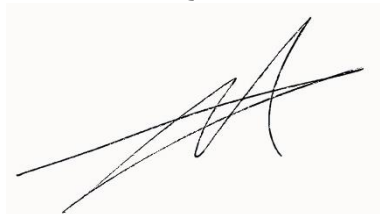


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, es necesario indicar al profesional del derecho que verificada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que no existen dineros por cuenta de este asunto.

NOTIFIQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1fe7632ed5c417b79ddf925a1920aeaf7d33e423edc75092bbc672d9aee2a**

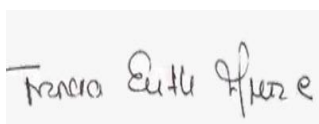
Documento generado en 12/04/2023 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
7652040030062022008000
Banco Davivienda
Vs Víctor Mauricio Machado Castaño
Auto No. 789

SECRETARIA: Hoy 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

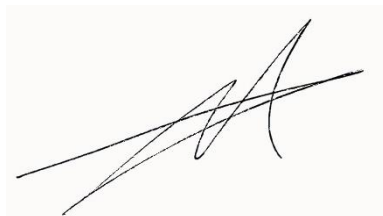


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.945.547.20** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
7652040030062022008000
Banco Davivienda
Vs Víctor Mauricio Machado Castaño
Auto No. 790

Secretaria: Palmira, 12 de abril de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.945.547.00	
Inscripción embargo	\$ 40.200.00	
Guía Correo	\$ 5.950.00	
Honorarios secuestre	\$ 300.000.00	
TOTAL COSTAS	\$4.291.697.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

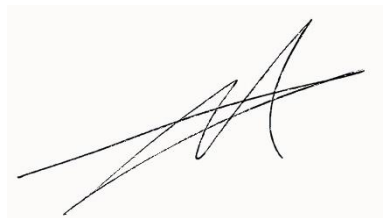
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en

particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 47 del 5 de octubre de 2022 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-201748 celebrada el día 28 de noviembre de 2022 de Palmira y el audio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a804896ef0d735ac18ddd4b1fee96001b0591c8b345cbdb962605157e51e161**

Documento generado en 12/04/2023 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022009500

Ejecutivo M.P

Banco Davivienda

Vs Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS

Auto No. 779

SECRETARIA: Hoy 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

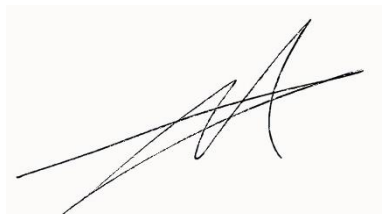


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.908.910.06** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062022009500
Ejecutivo M.P
Banco Davivienda
Vs Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS
Auto No. 780

Secretaria: Palmira, 12 de abril de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$3.908.910.06	
TOTAL COSTAS	\$3.908.910.06	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



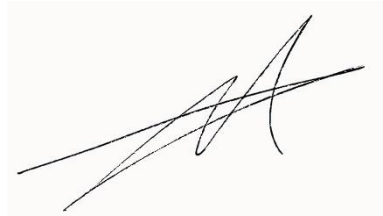
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora,

observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9014df5e209b45310c10228eaa8197277c5cbe60a1d165cf08ab06d28aadb**

Documento generado en 12/04/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-0019800

Hipotecario

Bancolombia S.A

Vs Wilson Armando Palacio Hurtado

Auto No. 791

SECRETARIA: Hoy 12 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.790.059.00** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620220019800
Bancolombia S.A
Vs Wilson Armando Palacio
Auto No. 792

Secretaria: Palmira, 12 de abril de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.790.059.00	
TOTAL COSTAS	\$2.790.059.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



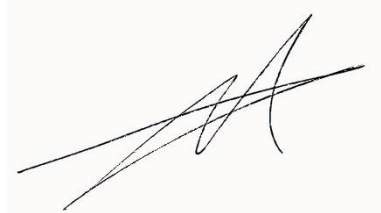
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte suaprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los

lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

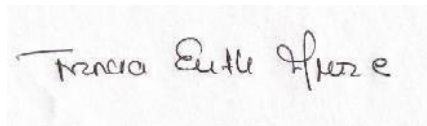
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1125abdaf8ccecf3cf72b5aa38c1ea2ed562b7ef336283f54a745c93098ed69d**

Documento generado en 12/04/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la parte actora a través de agente judicial eleva recurso de reposición en contra del Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, a través del cual se designó curador, el recurso fue ideado dentro de los tres días posteriores a su emisión. Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 768

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos
Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

Dada la repulsa que se esgrime por la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, en contra del Auto N° 580 de fecha 29 de marzo del año 2023, y que fue publicitado en estado electrónico en data del 30 de marzo del año 2023, es conducente dispensar la publicidad del caso a las actuaciones judiciales, aun cuando se encuentra en disputa el trabamamiento o no de la Litis, dado el reparo que ha liderado la procuradora judicial, sobre la decisión que dispuso la designación de la abogada **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, como defensora de oficio, para la representación del extremo pasivo, bajo el argumento de que en su ejercicio profesional, ya había agotado la notificación demandad determinado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA**.

Es así que, este Juzgador habiendo determinado que esta clase de procesos merece de toda la publicidad y transparencia, se habrá de ordenar a la Secretaria del Despacho que, proceda a correr el traslado de que, trata el Art 319 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Cumplido lo cual, se dispondrá la resolución de fondo, de la alternativa jurídica planteada, con fines a determinar si le asiste razón o no a la agente judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

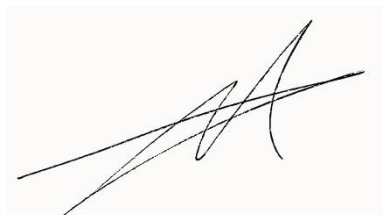
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se corra traslado en lista, por el margen de **TRES (3) DIAS**, para fines publicitarios de la protesta contra el **Auto** 580 de fecha 29 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INMEDIATAMENTE INGRÉSESE A DESPACHO**, para adoptar la decisión que, en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

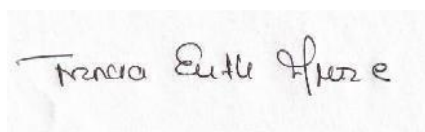
Código de verificación: **d8c9919f123c72f975c332f58a7f4681e2140705556c8e64afe58e6db803178d**

Documento generado en 12/04/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término, el cual transcurrió desde el día 27 de marzo del año 2023 y hasta el día 31 de marzo del año 2023, pasando dicha oportunidad en silencio. Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 787

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Carlos Hernán Montealegre Garrido
Claudia Patricia Cajicá García y
María Claudia Montealegre Rodríguez
Radicado: **765204003006-2023-00097-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte actora, a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 635 de fecha 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir decisión de rechazo.

De regreso por este asunto de jurisdicción voluntaria, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que le correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley, omitiendo ingresar al sumario, las certificaciones de la Registraduría del Estado Civil, en relación a los documentos de identificación de **CLAUDIA PATRICIA CAJICÁ GARCIA**, y demás aspectos que le fueron señalados, como la ausencia de suscripción del poder por cuenta de **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la indiferencia acontecida por el extremo demandante, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, ineludiblemente habrá de

ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

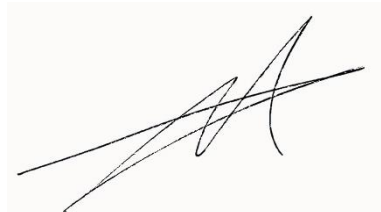
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por los señores **CARLOS HERNÁN MONTEALEGRE GARRIDO, CLAUDIA PATRICIA CAJICÁ GARCIA y MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE RODRÍGUEZ**, consecuencia que se deriva de la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

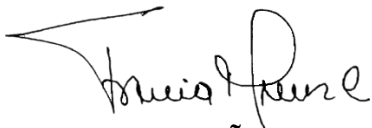
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ea9160a8092140c6e734a134ce41a6c06216112cd136d311fd61dd8902f7b**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 11 de abril del 2023, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 781/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDEICA
NIT. 890.329.687-2
DEMANDADO: ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO
C.C: 14.876.029
RADICADO: 765204003006-2023-00104-00

Palmira (V), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la anterior constancia secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el 12 de abril del 2023 el retiro de la demanda que fue recibida por reparto el 09 de marzo del 2023; por tal motivo teniendo en cuenta que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

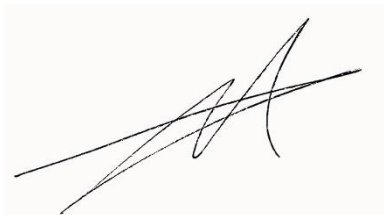
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

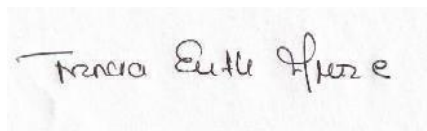
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ead1e94fa720f669ca3f349da4e7f217c746271c48b56d4c87bc59878669cb**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la solicitud, transcurrió desde los días **24 de marzo del año 2023 y hasta el día 30 de marzo del año 2023, sin que la parte interesada haya presentado corrección de la misma.** Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 771

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Matrimonio Civil
Solicitantes: Víctor Manuel Valencia Cantillo y
Martha Lucia Bedoya Rojas
Radicado: **765204003006-2023-00119-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que exhibieron los contrayentes, **VÍCTOR MANUEL VALENCIA CANTILLO y MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, para corregir las falencias anotadas en el Auto N° 607 de fecha 22 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta solicitud de matrimonio civil, se verifica que, la ciudadana **MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, no cumplió con el deber de adjuntar el inventario solemne de bienes de sus dos menores hijas **VAIOLETT CARDENAS BEDOYA y MICHELL RAMIREZ BEDOYA**, guardando pleno silencio, en la oportunidad dispensada.

Así las cosas, con la desatención acontecida por uno de los miembros de esta solicitud, la consecuencia será el rechazo, en cuanto no se torna posible la celebración del matrimonio, sin el cumplimiento de todos los requisitos que, el ordenamiento jurídico exige.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

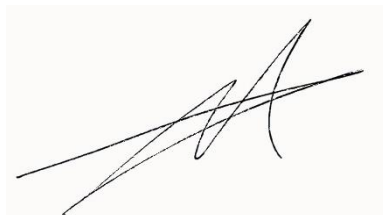
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, liderada por los señores **VÍCTOR MANUEL VALENCIA CANTILLO** y **MARTHA LUCIA BEDOYA ROJAS**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

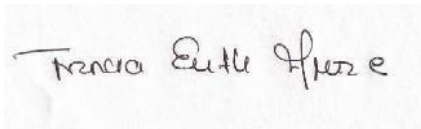
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10bdbedd35578d4da211a4da355eca51d4c8da260988e629aa74d63c297df3**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 767

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Irene Castillo Amaya
Demandados: Herederos de Ruth Marina Amaya y Otros
Radicado: **765204003006-2023-00130-00**

Examinar la confección de esta demanda declarativa, para proceso de pertenencia, formulada por la ciudadana **MARIA IRENE CASTILLO AMAYA**, en contra de los herederos de **RUTH MARINA AMAYA**, para adquisición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **373- 32050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, el cual se sitúa en el Municipio de **EL CERRITO VALLE**.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el escrito de demanda junto con todos los anexos que le integran, advierte esta agencia judicial que, la propiedad sobre la cual se vierte la pretensión de adquisición, no se encuentra situado en el Municipio de Palmira, sino en el corregimiento del PLACER en el Municipio de EL CERRITO.

En esa medida se razona que, esta agencia judicial no ostenta la competencia por el factor territorial, en calidad a la ubicación geográfica del inmueble objeto de usucapión, teniendo de presente la primera regla consagrada en el Artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente, "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

*naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Conforme a lo enunciado por el precepto, esta Judicatura carece de competencia, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

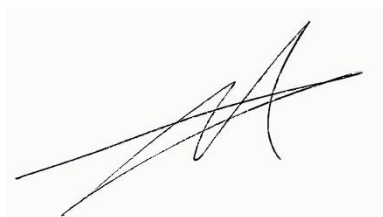
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda para proceso de pertenencia, entablada por la señora **MARIA IRENE CASTILLO AMAYA**, a través de agente judicial, y en contra de los herederos de **RUTH MARIA AMAYA**.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el escrito de demanda, junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de esta demanda, por alguno de los Juzgados Promiscuos Municipales de la Municipalidad de **EL CERRITO VALLE**, según las reglas de reparto.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

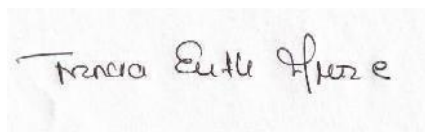
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cac3774274728a824d2f5c58009b43efe6174eeb340958e6fb420dae6f64c9a**

Documento generado en 12/04/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 769

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Barney Granada
(c.c 31.170.841)
Demandada: Gloria Nury Cobo Idrobo
(c.c 31.275.258)
Radicado: **765204003006-2023-00134-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho, a evaluar la confección de la demanda, para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado – Casa de Habitación, con fines a establecer si se profiere decisión de inadmisión, de admisión o en su defecto de rechazo.

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Una vez escrutadas las cualidades de la presente demanda, se tiene que, la parte actora arribo al sumario prueba artificial de la existencia del contrato de arrendamiento, refiriéndonos a dos declaraciones extra juicio, rendidas por los ciudadanos **ROSAURA GRANADA DE ECHEVERRY** (c.c 29.653.699) y **CECILIA AGUDELO CARDONA** (c.c 24.928.217), así como lo consagra el Art 384 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

NO obstante, lo anterior, existen discordancias en algunos puntos de la demanda, las cuales deben ser precisadas por el

extremo actor, a través de su agente judicial, la primera de ellas, va referida a que, la pretensión primera señala como fecha de causación de la mora, el día 01 de agosto del año 2021, sin embargo, en el hecho 4to se estipula que, la mora inicio a partir del día 01 de noviembre del año 2021, aspecto que debe ser transparentado para cumplir con el canon procesal que puntualiza lo siguiente,

Art 82 numeral 4 del C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Aunado a lo anterior, deberá el histrión demandante, aclarar cuál es la razón para que, las declaraciones señalen que, el 1ro de agosto del año 2021, fue que se entregó la propiedad en arrendamiento, cuando las líneas de la demanda establecen que, la demandada **GLORIA NURY COBO IDROBO** pago un aproximado de 3 meses de arrendamiento, datos que son imprecisos en uno y otros acápite de la demanda, esquivando la coherencia de la misma, pues es confusa esa circunstancia, en el entendido de que no se sabe el hito del contrato y de la mora en formal fiel.

Otro aspecto que inquieta a este Juzgador es que, en uno de los apartes de la demanda, se refiere que se entregó la **posesión** a la demandada **GLORIA NURY COBO IDROBO**, cuando la naturaleza del proceso, per se alude a la tenencia, y en este punto el profesional del Derecho, debe tener pleno identidad de una y otra figura jurídica.

Se suma a los antecedentes, ya relatados que, en el título de la cuantía, se ilustra que, lo adeudado son 12 cánones de arrendamiento, lo cual no coincide con la fecha hito en que presuntamente se inició la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, la cual promueve la señora **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, a través de agente judicial, y en contra de **GLORIA NURY COBO IDROBO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

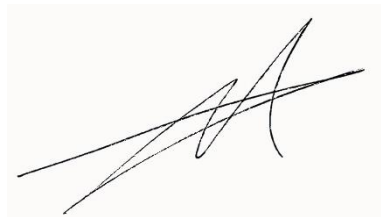
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5)**

DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** (c.c 16.478.542 y T.P N° 73019 C.S.J), a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c2556c740f34780c34693dd0fa9f6ebc47ae555e3a4fecf486bbcf92c699**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que el 27 de marzo del 2023 se allego por reparto demanda de sucesión. Sírvasse proveer.

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro 764
RADICADO: 765204003006-2023-
00135-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA MOLANO
BALLESTEROS
C.C: 29.484.884
SULY MARIA MOLANO
BALLESTEROS
C.C: 66.656.658
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS
C.C: 31.134.741

Palmira (V), Once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Revisado el presente proceso, se avizora que se incurrió en los siguientes defectos,

La demanda manifiesta en el hecho sexto que la causante falleció en el municipio del Cerrito (V), lugar donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, por lo tanto, la competencia territorial le corresponde a cerrito, ello conforme al numeral 12 del art 28 del compendio procesal:

“ARTÍCULO 28 C.GP. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez **del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.** (...).*

ARTICULO 1012. C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.
La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

De manera que, la judicatura reviso el directorio de la rama judicial encontrando que el municipio de EL Cerrito tiene 2 Juzgados promiscuos municipales, se adjunta pantallazo, Despachos que pueden conocer de las sucesiones de mínima y menor cuantía, como lo expresa el Decreto 2272 de 1989.

ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico

SOBRE LA RAMA

CARRERA JUDICIAL

CONTRATACIÓN

TRANSPARENCIA

ATENCIÓN AL USUARIO

PARTICIPA

MEDIDAS

República de Colombia

Borrar Filtros

2CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

Valle del Cauca

CIUDAD

Buscar

Alcalá

Andalucía

Ansermanuevo

Argelia

Bolívar

Bugala grande

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

Juzgado Municipal

ESPECIALIDAD

Buscar

Promiscuo

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO D
j01pmelcerrito@cendojramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito	Valle del Cauca	El Cerrito	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach
j02pmelcerrito@cendojramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito	Valle del Cauca	El Cerrito	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach

Asimismo, se indica en la demanda que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.373-11482, No.373-91254, se ubican en el municipio de cerrito,

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

la parte de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230211546571949167

Nro Matrícula: 373-91254

Pagina 1 TURNO: 2023-7448

Impreso el 11 de Febrero de 2023 a las 10:37:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: LA MERCED

FECHA APERTURA: 01-09-2006 RADICACIÓN: 2006-7593 CON: ESCRITURA DE: 31-08-2006

CODIGO CATASTRAL: 762480100000041200110000000000COD CATASTRAL ANT: 76248010004120011000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

la parte de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230211851171954893

Nro Matrícula: 373-11482

Pagina 1 TURNO: 2023-7456

Impreso el 11 de Febrero de 2023 a las 12:02:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: EL PLACER

FECHA APERTURA: 13-11-1979 RADICACIÓN: 79-4540 CON: ESCRITURA DE: 24-10-1979

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====

De manera que, esta dependencia judicial predicara que, en el presente asunto se carece de atribución para atender el trámite de este asunto liquidatorio, por lo que se dará

2

aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y se rechazará la demanda impetrada por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

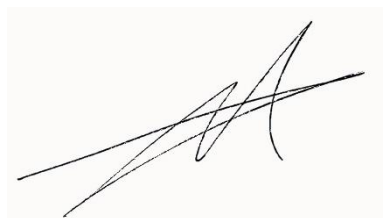
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión intestada que tiene por causante a MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS, que a través de apoderado judicial presentan las señoras MARTHA CECILIA MOLANO, SULY MARIA MOLANO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma al reparto entre los dos JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de El Cerrito (V).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

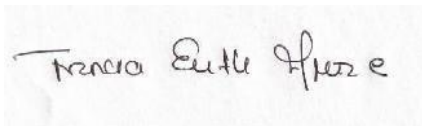
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5031345d1956ffcb85260e4f1114bcb7c5d4bbc806440db61f8c1f579d3a93c**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 12 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 770

Palmira, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Blanca Robira Urbano
Demandados: María Jael Londoño Echeverry y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00137-00

Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por la señora **BLANCA ROBIRA URBANO (c.c 29.881.211)**, a través de representante judicial, contra **MARIA Jael LONDOÑO DE ECHEVERRY** y los **herederos indeterminados de JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (C.C 16.261.159)**, además de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; acción a través de la cual se persigue la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos de los artículos 82 y 375 del C.G.P.

Se adosaron el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (Dirección LOTE 9 MANZANA E URBANIZACION 20 DE JULIO DE PALMIRA, situado en la CARRERA 35 E N° 63 – 05 URBANIZACION POPULAR CORONADO DE PALMIRA) , en la cual se advierte la titularidad del derecho real de dominio

de los señores **MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY** y **JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO**, lo cual es coincidente con el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que señala que la demanda se encauza en contra de los titulares del Derecho real de Dominio, como lo estipulan las normas de orden procesal y sustancial, para efectos de configurar el presupuesto de la legitimación por pasiva.

De otro lado, se evidencia que, el procurador judicial adoso el avalúo catastral del Bien Inmueble objeto de la usucapión, el cual enarbola a la suma de **\$ 59.401.000**, lo que señala que, este proceso se categoriza en los de menor cuantía, y su trámite residual habrá de ser el verbal, luego de las disposiciones especiales que se encuentran consagradas en el Art 375 del Código General del Proceso.

En lo demás, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, es de claridad para el Despacho que, se eligió la prescripción extraordinaria de Dominio, la cual exige una posesión por periodo de 10 años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

Sobre el emplazamiento del extremo pasivo, algunos miembros serán emplazados, dado su grado de indeterminación, No obstante respecto de la demandada cualificada, este Juzgador es del criterio que, se debe de procurar la comparecencia de los legítimos contendores de la causa pedida, razón por la cual se harán las indagaciones del caso, conforme las herramientas que tiene este Juzgador a su alcance.

Conforme las disquisiciones vertidas, este funcionario, atenderá el trámite de este juicio de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por la señora **BLANCA ROBIRA URBANO (c.c 29.881.211)**, quien obra a través de representante judicial y en contra de **MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY (c.c 29.474.569)** y los **herederos indeterminados de JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (C.C 16.261.159)**, además de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, refiera a esta agencia si lo sabe, nombre y datos de contacto de los herederos de **JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (C.C 16.261.159)**, aparte de la persona que se dice ser su progenitora.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (C.C 16.261.159)**, además de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con los postulados del **Art 10 de la Ley 2213 del año 2022. Por la Secretaria del despacho hágase la Inclusion en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – Paltforma Tyba.**

QUINTO: OFICIAR a la EPS **EMSSANAR SAS DE PALMIRA VALLE**, a efectos de que, en el margen de **QUINCE (15) DIAS**, proceda a suministrar los datos de contacto de la demandada **MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY (c.c 29.474.569)**, quien se encuentra activa en el Régimen Subsidiado. Por la **Secretaria désele materialidad a la presente orden.**

SEXTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378 - 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle. Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

OCTAVO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378- 54707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

NOVENO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE y/o a la ALCALDIA MUNICIPAL, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones,

de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.
Remítase certificado de tradición. Líbrese oficio.

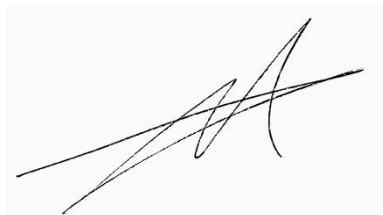
DECIMO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

UNDECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA.**

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.749.928 y T. P N° 267.805 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMOTERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362823ecf00bde0d9b7e1c558870976c9f4f38f98009ded5e2aefc83418ef858**

Documento generado en 12/04/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>